

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 01 de 2022. A Despacho las presentes diligencias de homologación recibidas por parte del ICBF Centro Zonal Palmira, dentro de la cual se agotó la entrevista y visita socio familiar ordenada en auto de avocamiento, advirtiendo la necesidad de continuar con el trámite. Sírvese proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 220

Proceso: HOMOLOGACIÓN –REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
Madre: JEHOVELL DANEYS MACHADO NARANJO
Padre: JULIÁN RAMIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Menor: S. RODRÍGUEZ MACHADO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00039-00

Palmira- Valle del Cauca, 01 de marzo de 2022.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto No. 041 de febrero 07 de 2022 proveniente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira de la Regional Valle, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para homologación de la decisión proferida a través de Resolución No. 1280 del 23 de diciembre de 2021, en la que se definió la situación jurídica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor S. RODRÍGUEZ MACHADO, declarándola en estado de vulnerabilidad, confirmo la medida de protección adoptada consistente en ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor JULIÁN RAMIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ otorgándole la custodia, continuidad en proceso psicoterapéutico y seguimiento respectivo; en virtud a la oposición presentada por la señora **JEHOVELL DANEYS MACHADO NARANJO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de trámite No. 343 del 28 de julio de 2021 se avoco el conocimiento del asunto, ordenando al equipo técnico interdisciplinario del ICBF adelantar la verificación de garantía de la menor S. RODRÍGUEZ MACHADO, además de las valoraciones con trabajo social y psicología, en virtud a solicitud elevada por el progenitor de la menor frente a presuntos abusos sexuales.

Por providencia No. 358 de agosto 06 de 2021 y previo agotamiento de verificación de la Garantía de Derechos, se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos iniciando así el trámite administrativo a favor de la niña S. RODRÍGUEZ MACHADO para lo cual se adoptó como medida

provisional ubicación en medio familiar con su progenitor, con acta de entrega y custodia, disponiendo además la incorporación de todos y cada uno de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, notificando a las partes y remisión a la Asociación Creemos en Ti para atención psico-terapéutica.

Por auto No. 524 de noviembre 02 de 2021 se coloca en conocimiento de los interesados el resultado de la investigación social, evaluación psicológica y demás pruebas documentales allegadas dentro de las diligencias de protección adelantadas en favor de la menor.

En auto No. 855 de noviembre 24 de 2021 se rechazó el decreto de pruebas solicitadas por la progenitora por tornarse inconducentes.

En auto No. 637 de diciembre 16 de 2021 se fijó fecha para audiencia para el día 23 de diciembre de 2021 fecha en la que se practicaron las pruebas y se dictó fallo **Resolución No. 1280** en la que resolvió la situación jurídica de la niña, declarando en situación de vulneración de los derechos de la menor y confirmo la medida tomada inicialmente es decir la ubicación de la niña en medio familiar en cabeza de la progenitor, concediéndole la custodia, y ordenando el respectivo seguimiento a la medida, con continuidad del proceso psicoterapéutico que viene adelantando en la Asociación Creemos en Ti.

La progenitora señora JEHOVELL DANEYS MACHADO NARANJO interpuso recurso de reposición, el que se resolvió por resolución No. 015 de enero 12 de 2022 no revocando y confirmando la resolución No. 1280 del 23 de diciembre de 2021, otorgando el termino de 15 días para que las partes manifiesten oposición a la decisión adoptada de conformidad con el artículo 100 de la ley 1878 de 2018, del que hizo uso la madre, dictándose auto No, 041 de febrero 07 de 2021 ordenando la remisión ante los juzgados de familia para su homologación.

Este despacho judicial avoco conocimiento por auto interlocutorio No. 142 de febrero 10 de 2022, decretando como pruebas de oficio visita sociofamiliar, entrevista a la menor S. RODRÍGUEZ MACHADO y el informe rendido por la Fundación Creemos en Ti.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...*envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...*” (Sentencia T-730 de 2015).

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1888 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y medida de protección de la niña S. RODRIGUEZ

MACHADO de ubicación en medio familiar con su progenitor, valga decir la **Resolución No. 1280 de diciembre 23 de 2021**, sedio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por parte del equipo psico-social a la menor en su entorno familiar, en los que se logra evidenciar que se le han dado todas las directrices a los cuidadores para que exista un medio familiar idóneo para garantizar los derechos de la niña.

Así las cosas se logra establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar de la niña S. RODRIGUEZ MACHADO desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

“1. Valoración inicial psicológica y emocional.

2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.

3. Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.

4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.

6. Verificación a la vinculación al sistema educativo

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporaran como prueba para determinar el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de los derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de los derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.

Parágrafo 3° Si dentro de la verificación de la garantía de los derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas y en

caso de que alguna de las partes los solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo artículo 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial del niño.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa

omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a: *a) Criterios jurídicos relevantes b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indico en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: *1) El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH. 2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza 3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.*

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: *a) La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos b) Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada c) Solidez del material probatorio d) Duración de la medida e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.* (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, tales como: *a) La gravedad de la afectación de los derechos b) necesidad de la intervención del Estado c) La posterioridad de la medida d) La urgencia en la medida e) La proporcionalidad de la medida f) La temporalidad límite de la medida g) La razonabilidad en la medida h) valoración de las eventuales consecuencias.*

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 «busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DECASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º “*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*»; señalándose además por la jurisprudencia que “*...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre*

desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....”

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decirque de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor de la menor S. RODRÍGUEZ MACHADO deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario, que inicialmente establecieron que *“La niña convivía con la madre y hermano en la ciudad de Cali con familia extensa materna, donde reside con la abuela materna, que al parecer ha estado expuesta a diversas situaciones de riesgo en las que al parecer se han generado episodios de conductas sexualizadas de un primo de 13 años, con situaciones de intimidación y juegos bruscos”*.

“La niña atribuye en su padre amplias características protectoras en cada uno de sus espacios de convivencias, describe castigos físicos como métodos de corrección ante comportamientos inapropiados, que se generaban de manera eventual”.

*“Desde su dinámica familiar se puede identificar vinculaciones afectivas fusionadas y estables en sus subsistemas, con unos progenitores que desde su realidad de vida procuran garantizarle la satisfacción de las necesidades básicas de su hija, no obstante han generado un entorno poco protector para el bienestar integral de la niña, dado a la inestabilidad habitacional en la que se han visto inmersos fragmentando el grupo familiar, sin lograr asumir de manera clara y establecer acuerdos de pareja y de familia que sean el punto de partido para un asertivo acompañamiento en los procesos de crianza de sus hijos, al igual que el escenario familiar actual donde se presentan las situaciones de presunto conductas sexualizadas a los que se vio expuesta la niña por parte de su primo de 12 años, que a pesar de conocimiento de la madre, se aprecia un discurso pasivo con tendencia a naturalizar el evento sin dimensionar el riesgo que existe en el entorno familiar que cohabita la niña en la actualidad, se generan espacio de orientación a los progenitores sobre la importancia que le asiste a su rol protector en la plena garantía de los derechos de su hija, **concluyendo que la menor presenta alteraciones en su estado de salud mental y/o emocional relacionados con la vulneración y/o amenaza de derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano e integridad personal**”* (subrayas por el Despacho).

De igual manera reposa informe por parte de la Asociación Creemos en Ti, fundación encargada de dar continuidad al trámite terapéutico de la menor en la que sostienen: *“Es una niña de 5 años de edad, quien ingresa a la asociación creemos en ti por presunto abuso sexual, donde figura como presunto agresor primo materno en tercer grado. Con respecto al motivo de ingreso el padre en consulta manifiesta lo siguiente: “la niña comenzó a tener actitudes retraídas mantenía en shock sin motivo aparente, cambió radicalmente de comportamiento y más siento temor de conocer que la madre había vivido situaciones de abuso en esa casa, mi hija de forma clara decía que no quería regresar con la mamá sino conmigo, me expresaba que le tocaban el cuco decía que el primito; sin embargo la madre decía que era mentira que se lo estaba inventando, pero no sabía tan claramente lo que pasa con Sebastián el niño que tiene 12 años, describir que el niño se le metía al baño cuando iba a orinar le tocaba el tuco, le tapaba la boca la cogía y la estrujaba y la obligaba a entrar al segundo la alaba, llame a ICBF a reportar lo que pasaba, estábamos intentado volver al hogar, se enojó demasiado, eso lo que hizo fue hacer un retroceso en la reconciliación y restablecimiento del hogar, la niña en su discursos por su edad confunde los tiempos no tiene temporalidad y la mamá le pago una psicóloga particular*

y ella manifestó que la niña estaba confundida; usted cree que una niña de cinco años está invitando. Ahora la niña sufre influencias negativas por parte de la madre de la mamá la abuela, la señora quiere que se haga una imagen deteriorada de mí, posiblemente también por toda esta situación de separación quisiera tener un hogar con ella, la madre de mi hija pero siento que las cosas ahora están muy difíciles"

"Que actualmente pertenece a una familia extensa compuesta por su padre, abuela paterna, abuelo paterno que son la red de apoyo, presenta relaciones adecuadas con su núcleo familiar, reconociendo un acercamiento claro y fuerte con la madre a pesar de la distancia. Así mismo se identifica que el padre es una fuente clara de apoyo, Dentro del núcleo familiar hay redes protectoras que le permiten construir espacios de acompañamiento, **no se identifica espacio de vulnerabilidad familiar que posiblemente se pueda encontrar inmersos a nivel familiar.** No se identifica situaciones de consumo a nivel familia, así mismo la niña asiste de forma constante a su entidad educativa cumpliendo con los deberes asignados. A nivel social o cultural, se identificó que la paciente y su familia, habitan en un contexto donde cuentan con el apoyo de redes protectoras a nivel familiar".

De igual manera se tiene que tener en cuenta el informe rendido por la trabajadora social adscrito a este despacho, decretado como prueba de oficio en el que sostiene: "Pertenece a una familia extensa por línea paterna conviviendo con el padre, abuelos paternos quienes dedican su tiempo también al cuidado personal de la niña, se observa durante la visita buenas interacciones familiares y trato afectuoso hacia la niña, además la niña S. se percibe a gusto con su entorno y cómoda, es afectuosa de manera espontánea con la abuela paterna y con el padre, presenta un lenguaje fluido, coherente que le permite narrar con facilidad situaciones cotidianas o de su historia de vida, verbaliza con facilidad sentimientos y sus pensamientos, se muestra tranquila, alerta al momento de responder las preguntas realizadas, añade que algo paso en su familia muy triste y malo cuando vivía en Cali y que por eso no le gustaría vivir más en ese lugar , además porque la abuela materna le pega con correa y le deja marcas en el cuerpo y dice que quiere que se vaya la abuela materna para poder vivir con su mama, porque está mal que la señora la golpee, agrega que existe una verdad muy triste y mala de su familia que no quiere contar o hablar del tema y que por esa verdad está viviendo con su papa. En vista de lo expresado por la niña no se indaga o se profundiza en el tema, pero se percibe un cambio en su actitud y tono de voz que hace suponer que el hablar de ese tema en particular le genera sentimientos negativos"

"Según los datos recopilados se identifica una actitud pasiva por parte de la madre ante los hechos presuntamente ocurridos con el niño Sebastián y su hija ya que no generó los factores proyectivos correspondientes para aislar a menor del foco de riesgo"

Se concluye tanto de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario adscrito al ICBF, de la Fundación Creemos En Ti y la Trabajadora Social de este despacho, se observa relación cercana y afectiva entre niña – padre y familia extensa, que le permiten gozar de todas las garantías de sus derechos fundamentales; sumado a los argumentos esbozados por el defensor de familia al momento de continuar con la medida inicialmente establecida de ubicación en medio familiar con su padre, sobre la voluntad expresada de la menor de estar con su padre y que se evidencia en los informes psicológicos presentados, determinándose la efectividad del derecho de la niña a su integridad personal, a la protección, a la calidad de vida, a la seguridad personal, pues su progenitor cuenta actualmente con fortalezas que les permiten comprender los derechos de la misma a crecer en un ambiente sano con cuidado y protección, siendo garante de sus derechos, dado los fuertes

vínculos afectivos creados significativamente, ambiente familiar adecuado y condiciones emocionales optimas, contrario al ambiente que pueda brindar la madre, tal como se dejó señalado en el informe incorporado “aun en la actualidad la madre continua con la cercanía familiar a su núcleo de origen donde vive el primo Sebastián pues comparten en reuniones familiares y es la abuela materna su red de apoyo para el cuidado de los hijos, lugar que es frecuentado por Sebastián. Sin bien es cierto que la familia de origen es su red de apoyo principal, también es importante contemplar que la cercanía con ellos sin acciones específicas proyectivas se constituye en un factor de riesgo para la niña, si en algún momento regresa al cuidado se la madre. Adicionalmente se identifica un inadecuado ejercicio de la autoridad por parte de la abuela materna pues según la información recopilada ella hace uso del castigo físico como método para hacer cumplir las normas establecidas lo que ha marcado no solo físicamente a S. si no también en su emocionalidad hasta el punto que la niña ya no quiere compartir con ella y menos que se encargue de su cuidado” (subrayas por el Despacho), advirtiéndose que la progenitora no genera alternativas de solución frente a la problemática que se presenta con la menor, a pesar de existir lazos afectivos fuertes entre ella y la niña, no siendo garante de los derechos fundamentales de aquella.

Motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuere decretada en la resolución No. 1280 de diciembre 23 de 2021, es decir, la ubicación en medio familiar con cuidado personal por parte del progenitor, el señor JULIÁN RAMIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, continuidad con el tratamiento terapéutico por parte de la Fundación Creemos en Ti y el seguimiento respectivo por parte del ICBF.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución 1280 de diciembre 23 de 2021 emanada de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Centro Zonal Palmira.

SEGUNDO.- Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 020 de hoy 02 de marzo de 2022 Se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)  JENNY ROJAS MÉNDEZ BOGOTÁ
--

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184eab635fe6af08e65a5338400c1f828b264a88179ef792485617867dd013d8**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>